



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3729-2022-TCE-S3

Sumilla: *“Precisamente, los aspectos en mención se encuentran directamente vinculados a las consultas materia de análisis, pues de haber sido absueltas de forma idónea, es decir, de haber expuesto el sustento técnico para esclarecer los motivos por los cuales se decidió mantener los servicios de consultoría de obras inicialmente considerados en las bases y no ampliar a los propuestos por los participantes, los postores habrían conocido de forma clara y plena las condiciones para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; no obstante, al absolver las consultas en mención, el comité de selección no ha emitido un pronunciamiento que permita a este Colegiado determinar con claridad las razones por la cuales deben o no admitirse las experiencias objeto de cuestionamiento”.*

Lima, 28 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 28 de octubre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6871/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Consorcio Supervisor Chimbote, conformado por los proveedores B&V Consultores y Ejecutores S.R.L. y Carlos Enrique Cabrera Campos, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 009-2022-MPS-CE – Primera Convocatoria y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 11 de abril de 2022, la Municipalidad Provincial de Santa – Chimbote, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 009-2022-MPS-CE – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio para la supervisión de obra: *“Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular de vías vecinales en el tramo bajo canal A anexo campamento 10 km, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash”*, con un valor referencial de S/ 250 000.00 (doscientos cincuenta mil con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, y de acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 5 de agosto de 2022 se llevó a cabo la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3729-2022-TCE-S3

presentación de ofertas y el 6 de setiembre del mismo año el comité de selección otorgó la buena pro al postor Consorcio Empresarial, conformado por los proveedores Luis Alberto Otiniano Roldán y Walter Liza Mori, en adelante **el Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Calificación y resultados
		Precio ofertado (S/)	Puntaje Total incluido bonificación	Orden de prelación	
Consorcio Empresarial	Admitido	225 000.00	105	1	Adjudicado
Consorcio Supervisor Chimbote	No admitido ¹	225 000.00	-	-	-

- Mediante Escrito N° 01, presentado el 13 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, debidamente subsanado el 15 del mismo mes y año, el postor Consorcio Supervisor Chimbote, conformado por los proveedores B&V Consultores y Ejecutores S.R.L. y Carlos Enrique Cabrera Campos, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; además, solicitó que se tenga por admitida su oferta, mientras que no admitida y/o descalificada la del Adjudicatario; en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro a dicho postor y sea otorgada a su favor. A fin de sustentar su recurso presentó los siguientes fundamentos:

Respecto a la no admisión de su oferta

- Indicó que el comité de selección desestimó su oferta por dos motivos: i) “no cumplió con el Anexo N° 10 de las bases integradas, debido a que alteró el anexo excluyendo columnas” y ii) el consorciado B&V Consultores y Ejecutores S.R.L. manifestó en la promesa de consorcio aportar experiencia; sin embargo, no lo hizo.

¹ Presentó Anexo N° 8 – “Experiencia del postor en la especialidad” modificado y la experiencia fue aportada solo por un integrante del consorcio, pese haberse indicado en la promesa de consorcio se indicó que ambos integrantes aportarían experiencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3729-2022-TCE-S3

2.1. Respecto al Anexo N° 8 – “Experiencia del postor en la especialidad”:

- Respecto el primer sustento de no admisión, refirió que existe una incorrecta motivación y posible vicio de nulidad, debido a que no se trata del Anexo N° 10, sino del Anexo N° 8. No obstante, sostiene que dicho anexo cuenta con toda la información que se solicitan en las bases integradas del procedimiento de selección.
- Indicó que se excluyó las columnas referidas a “experiencia proveniente de”, “moneda” y “tipo de cambio”.
- Preciso que el casillero referido a “experiencia proveniente de” no aplica a su caso, debido a que solo es usado si el titular de la experiencia no es el postor, si proviene de una matriz en caso sea sucursal o transmitida por reorganización societaria, tal como se indica en la referencia 39 señalada en las bases.
- Señaló que el casillero “moneda” se encuentra detallado tanto en la columna “monto final del servicio S/”, así como el valor soles se encuentra determinado también en “monto facturado”; por tanto, en aplicación del principio eficacia y eficiencia, se entiende que su oferta se encuentra en moneda nacional soles.
- En relación al casillero “tipo de cambio”, toda vez que la oferta fue formulada en soles, no existe motivo alguno para utilizar dicha columna.
- Alegó que su oferta cuenta con toda la información relevante requerida en las bases integradas, por lo que la Entidad ha vulnerado los principios de informalismo, así como el de eficacia y eficiencia. Además, precisó que, en todo caso, debió solicitar la subsanación del referido anexo según el artículo 60 del Reglamento, al haber advertido un formalismo no esencial que no altera el contenido de su oferta, debido a que, en caso de agregar dichas columnas, no se consignaría ningún dato.

2.2. Respecto a la incongruencia entre lo expresado en la promesa de consorcio y la experiencia aportada:

- Refirió que la promesa de consorcio aportada indica que el consorciado B&V Consultores y Ejecutores S.R.L. va a aportar experiencia del postor en la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3729-2022-TCE-S3

especialidad, lo cual cumple con indicarlo en el Anexo N° 8, así como presentarlo como parte de su oferta.

Cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario

2.3. Respecto a la experiencia del postor en la especialidad:

- Indicó que las bases integradas del procedimiento de selección consideraron como obras similares a la “supervisión de obras de creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o pavimentación y/o ampliación y/o transitabilidad vehicular de vías vecinales y/o caminos vecinales y/o carreteras”.
- Manifestó que el Adjudicatario presentó experiencia en transitabilidad vehicular y peatonal en vías urbanas (infraestructura urbana) como: avenidas, calles, jirones, pasajes. Los cuales pertenecen a habilitaciones urbanas; en ese sentido, alega que supone una especialidad de consultoría en obras urbanas edificaciones y afines. Sin embargo, sostiene que las bases integradas solicitaron experiencia en carreteras, vías vecinales y caminos vecinales.
- Alegó que las carreteras pertenecen al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo que deben regir sus normas técnicas; mientras que para las avenidas, calles, jirones, pasajes, se rigen por las normas de infraestructura vial urbana.
- Refirió que el Adjudicatario presentó trece (13) contratos de infraestructura urbana y uno (1) de carreteras; por lo que considera que no debió pasar a la etapa de evaluación de ofertas.

2.4. Respecto a la evaluación de la oferta del Adjudicatario:

- Advirtió que el comité de selección otorgó veinte (20) puntos por la metodología propuesta al Adjudicatario; no obstante, de la revisión de dicha oferta, no se aprecia la metodología de trabajo. Por lo tanto, le debe corresponder cero puntos.
- Solicitó el uso de la palabra.

3. Con decreto del 19 de setiembre de 2022, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3729-2022-TCE-S3

requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. El 26 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 005-2022-SGLYP-GAYF-MPS y el Informe N° 002-2022-MPS-CS-AS-009-2022-MPS/CS y sus respectivos anexos, con los que expuso su posición respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

- 4.1. Respecto a la no admisión del Impugnante:

- Reiteró lo expresado en el “Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” del 5 de setiembre de 2022.

- 4.2. Respecto a los cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario:

- Indicó que existe un error material al otorgar puntaje al Consorcio Sagitario [entendido como Adjudicatario], pues debió otorgársele 70 puntos. En ese sentido, dicho postor no obtuvo el puntaje requerido en las bases de 80 puntos, para pasar a la etapa de evaluación. Por lo tanto, dicha oferta debió ser descalificada y declarar desierto el procedimiento de selección.

5. Mediante decreto del 28 de setiembre de 2022, se verificó que la Entidad registró el Informe Técnico Legal N° 005-2022-SGLYP-GAYF-MPS y el Informe N° 002-2022-MPS-CS-AS-009-2022-MPS/CS y sus respectivos anexos. En ese sentido, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de cinco (5) días de recibido, lo declare listo para resolver.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3729-2022-TCE-S3

6. Con decreto del 3 de octubre de 2022 se programó audiencia pública para el 11 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.

7. Mediante Escrito N° 01, presentado el 6 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó de forma extemporánea y presentó los siguientes argumentos:

7.1. Respecto a los cuestionamientos contra su oferta:

- Manifestó que las bases integradas del procedimiento de selección abarcan partidas de corte, mejoramiento de suelo, relleno, construcción de dren, alcantarillas, pavimentación; partidas que se ejecutan también en obras de pavimentación.
- Agregó que la evaluación de las ofertas es de manera integral y que la acreditación de la experiencia no debe ser tal como está definido en las obras similares, sino se debe evaluar las actividades que se detallan en los contratos y que sean concordantes con las actividades del objeto de convocatoria.
- Sostiene que es falso lo manifestado por el Impugnante, al indicar que las obras similares requeridas solo están referidas a carreteras, pues las partidas y metas del proyecto corresponden a obras de pavimentación.

7.2. Respecto a la absolución de la Entidad:

- Manifestó su rechazo a lo expresado por la Entidad al querer declarar desierto el procedimiento de selección, pues le otorgó el puntaje máximo de 80 puntos y ahora pretende reducirlo a 70 puntos.
- Refirió que se debe validar los montos finales de las consultorías de obras presentadas, pues ahora solo ha verificado los montos de los contratos iniciales y no a las adendas existentes en su oferta.
- Sostiene que, si bien no ha presentado la metodología propuesta, su oferta pasa a la etapa de evaluación por obtener el puntaje de 80 puntos y, al ser el único postor válido, debido a que la oferta del Impugnante se encuentra como no admitida, corresponde que se conserve el otorgamiento de la buena pro a su favor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3729-2022-TCE-S3

7.3. Cuestionamientos contra la oferta del Impugnante:

- Advirtió que el referido postor presentó como parte de su experiencia un contrato con la siguiente denominación: *“supervisión de la obra: mejoramiento de las vías de acceso al circuito turístico de las playas de Nuevo Chimbote – provincia de Santa – departamento de Ancash”*; por lo que se observa que dicha experiencia está referida al ámbito urbano no rural, el cual no tiene conexión alguna con experiencia en carreteras ni vías vecinales; por tanto, resulta incongruente lo expresado contra su oferta.
8. A través del decreto del 6 de octubre de 2022, se dispuso tener al Adjudicatario por apersonado y tener por absuelto el traslado del recurso impugnativo de forma extemporánea.
 9. Con decreto del 11 de octubre de 2022, a fin de que la Sala tenga mayores elementos para resolver se requirió a la Entidad que indique si la absolución del pliego absolutorio y, en concreto de las Consultas N° 1 y N° 4, fueron en coordinación con el área usuaria. Asimismo, que explique los motivos por los cuales se omitió el sustento técnico de al momento de absolver las Consultas N° 1 y N° 4.
 10. Por escrito s/n, presentado el 13 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante reiteró sus cuestionamientos contra la oferta del Impugnante y precisó que la experiencia presentada en su oferta no corresponde a vía urbana, como pretende cuestionar el Adjudicatario, sino a carreteras.
 11. Mediante decreto del 14 de octubre de 2022, se efectuó el traslado al Impugnante, Adjudicatario y a la Entidad de un presunto vicio de nulidad en el procedimiento de selección, pues se advirtieron defectos al motivar el pliego absolutorio de consultas y observaciones; así como al momento de determinar la especialidad requerida en los términos de referencia con la experiencia del postor requerida. Para tal efecto, se les otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo que consideren pertinente.
 12. Por Informe Técnico Legal N° 006-2022-SGLYP-GAYF-MPS, presentado el 14 de octubre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad respondió el requerimiento de información en los siguientes términos:
 - Señaló que la absolución del pliego contó con la participación del área usuaria



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3729-2022-TCE-S3

y que las Consultas N° 1 y N° 4 se encuentran fundamentadas con los artículos 8 y 29 del Reglamento; por lo que, a su criterio, las respuestas se encuentran sustentadas.

13. Con Escrito N° 04, presentado el 21 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante se pronunció respecto de los presuntos vicios de nulidad en los siguientes términos:

- Alegó que existe diferencia entre sistema de alcantarillado y alcantarilla.
- Indicó que se ratifica respecto la afirmación de que las carreteras no tienen sistema de alcantarillado, tal como expresó en sus escritos anteriores.
- Reiteró su cuestionamiento contra la oferta del Adjudicatario.
- Señaló que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no cuenta con fichas de homologación que señale que las carreteras son similares a vías urbanas.
- Indicó que se debe considerar que el expediente técnico señala que la obra se trata de una carretera de tercera clase y ha sido diseñada con normativa del MTC; por tanto, sostiene que corresponde acreditar experiencia en carreteras.
- Sostiene que su oferta cumple con la metodología propuesta y reiteró que al Adjudicatario se le otorgó puntaje de evaluación a pesar de que no cumple con todos los puntos de metodología requeridos.

14. Mediante decreto del 21 de octubre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

15. Por Escrito N° 03, presentado el 21 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario se pronunció respecto del presunto vicio de nulidad en los siguientes términos:

- Sostiene que el objeto de convocatoria señala que se trata de un servicio de transitabilidad vehicular que comprende vías, término que también es considerado una calle de flujo vehicular.
- Agregó que la normativa técnica de edificación define al término “pavimento”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3729-2022-TCE-S3

e incluye a las “pistas”. Lo cual, abarca con las metas del proyecto a supervisar.

- Indicó que el Tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que la evaluación de las ofertas es de forma integral y que la experiencia no se evalúa de forma literal con lo indicado en las obras similares, sino se evalúan los contratos a fin de determinar que sean concordantes con el objeto de la convocatoria.
- Sostiene que la experiencia presentada en su oferta corresponde a lo requerido en las bases del procedimiento de selección y reiteró el cuestionamiento formulado contra la oferta del Impugnante.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.
- A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**
2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
 3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3729-2022-TCE-S3

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 250 000.00 (doscientos cincuenta mil con 00/100 soles), siendo dicho monto superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3729-2022-TCE-S3

debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que la apelación se da contra el otorgamiento de la buena pro de una adjudicación simplificada, así como contra actos dictados con anterioridad a la adjudicación, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 13 de setiembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 6 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente se aprecia que el 13 de setiembre de 2022 el Impugnante interpuso su recurso de apelación, debidamente subsanado el 15 del mismo mes y año; en consecuencia, cumplió con el plazo descrito en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por su representante común, el señor Carlos Enrique Cabrera Campos.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3729-2022-TCE-S3

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, la decisión de la Entidad en el presente caso, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas.

En ese sentido, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta; mientras que su impugnación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, está sujeta a que revierta su condición de descalificado, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue no admitida.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Al respecto, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia que el Impugnante ha solicitado que se tenga por admitida su oferta, mientras que no admitida y/o descalificada la del Adjudicatario; en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro a dicho postor y sea otorgada a su favor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3729-2022-TCE-S3

Por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se admita su oferta.
- Se tenga por no admitida y/o descalificada la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

De la revisión de la absolución del traslado del recurso de apelación se advierte que el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso interpuesto.
- Se descalifique la oferta del Impugnante.
- Se confirme la buena pro a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3729-2022-TCE-S3

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, en el caso de autos, se aprecia que el Adjudicatario y demás postores que pudieran verse afectados fueron notificados a través del SEACE con el recurso de apelación el 21 de setiembre de 2022, razón por la cual contaba con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 26 del mismo mes y año.

En relación con ello, se advierte que el Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso de apelación de forma extemporánea el 6 de octubre de 2022. Por tal motivo, el Colegiado solo tomará en consideración sus alegatos de defensa.

6. En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde no admitir y/o descalificar la oferta del Adjudicatario.
 - Determinar a quién corresponde otorgar la buena pro.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3729-2022-TCE-S3

8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación. No obstante, este Colegiado advirtió presuntos vicios de nulidad vinculados al segundo y tercer punto controvertido que podrían afectar la validez de del procedimiento. Por ello, en primer lugar, corresponde analizar si efectivamente existen vicios que ameriten la declaración de nulidad del procedimiento selección.

Sobre el presunto vicio de nulidad observado mediante decreto de fecha 14 de octubre de 2020.

10. De manera previa al análisis de fondo, este Tribunal advierte la necesidad, en virtud de la facultad atribuida mediante el artículo 44 de la Ley y a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, de revisar la legalidad del contenido de las bases integradas definitivas y del desarrollo de algunas actuaciones en el procedimiento de selección, a efectos de verificar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
11. Sobre el particular, se advirtieron defectos al motivar el pliego absolutorio de consultas y observaciones; así como al momento de determinar la especialidad requerida en los términos de referencia con la experiencia del postor requerida.
12. Al respecto, el Impugnante alegó que existe diferencia entre sistema de alcantarillado y alcantarilla e indicó que se ratifica respecto la afirmación de que las carreteras no tienen sistema de alcantarillado, tal como expresó en sus escritos anteriores.

Por otro lado, señaló que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no cuenta con fichas de homologación que señale que las carreteras son similares a vías urbanas. Asimismo, alegó que se debe considerar que el expediente técnico



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3729-2022-TCE-S3

señala que la obra se trata de una carretera de tercera clase y ha sido diseñada con normativa del MTC; por tanto, sostiene que corresponde acreditar experiencia en carreteras.

13. Por su parte, el Adjudicatario sostiene que el objeto de convocatoria señala que se trata de un servicio de transitabilidad vehicular que comprende vías, término que también es considerado una calle de flujo vehicular. Además, agregó que la normativa técnica de edificación define al término “pavimento” e incluye a las “pistas”. Lo cual, abarca con las metas del proyecto a supervisar.

Asimismo, indicó que el Tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que la evaluación de las ofertas es de forma integral y que la experiencia no se evalúa de forma literal con lo indicado en las obras similares, sino se evalúan los contratos a fin de determinar que sean concordantes con el objeto de la convocatoria. Por tanto, sostiene que la experiencia presentada en su oferta corresponde a lo requerido en las bases del procedimiento de selección.

14. Cabe precisar que la Entidad no emitió pronunciamiento respecto de los presuntos vicios formulados; no obstante, expresó que la absolución del pliego contó con la participación del área usuaria y que las Consultas N° 1 y N° 4 se encuentran fundamentadas con los artículos 8 y 29 del Reglamento; por lo que, a su criterio, las respuestas se encuentran sustentadas.
15. Ahora bien, considerando lo expresado hasta este punto, esta Sala procederá con el análisis de los presuntos vicios advertidos en el siguiente orden: i) respecto al pliego absolutorio de consultas y observaciones y ii) respecto a la incongruencia entre la especialidad requerida en los términos de referencia con la experiencia del postor requerida.

Respecto al pliego absolutorio de consultas y observaciones:

16. En este punto, se aprecia que un extremo de la controversia se encuentra relacionada al Requisito de calificación – “Experiencia del postor en la especialidad”. En ese sentido, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección se observó lo siguiente:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (01) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACION, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3729-2022-TCE-S3

Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: SUPERVISIÓN DE OBRAS DE CREACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O PAVIMENTACIÓN Y/O AMPLIACION Y/O TRANSITABILIDAD VEHICULAR DE VIAS VECINALES Y/O CAMINOS VECINALES Y/O CARRETERAS.

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹.

Extracto de las páginas 48 y 49 de las bases integradas.

Nótese que se requirió a los postores para que acrediten su experiencia del postor, un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial [S/ 250 000.00] por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares a los siguientes: “supervisión de obras de creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o pavimentación y/o ampliación y/o transitabilidad vehicular de las vías vecinales y/o caminos vecinales y/o carreteras”.

Ahora bien, de la revisión de los actuados del procedimiento de selección, se aprecia que el pliego absolutorio de consultas y observaciones contiene las Consultas N° 1, N° 4, por las cuales se solicitó ampliar los servicios de consultoría de obras similares detalladas, tal como se muestra a continuación:

Consulta: Nro. 1

Consulta/Observación:

Para incentivar la participación de más postores, de acuerdo al art 2 LCE Libertad de concurrencia, competencia y equidad. Siendo el objetivo la supervisión del mejoramiento de la transitabilidad vehicular de vías vecinales, se solicita añadir en la experiencia del postor en especialidad, los servicios de consultoría de obras de: reconstrucción y/o mantenimiento y/o instalación (o combinación de estos) en: obras de pistas, veredas, carretera, avenidas, calles, vías, caminos, jirones, pavimento rígido, carpeta asfáltica, pavimentos asfálticos, bases, adoquinado; los cuales son considerados como Consultoría de obras viales. Todo ello con el único fin de promover la mayor participación de postores en aras de impulsar la transparencia.

Acápites de las bases : Sección: General Numeral: III Literal: 23 Página: 48

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

SE ACLARA LA CONSULTA del postor y se indica que la Experiencia del Postor se mantendrá según lo establecido en las Bases y TDR, considerando que es un requerimiento del Área Usuaría, por las facultades que le otorga el Art. 8 de la Ley de Contrataciones del Estado y el Art. 29 de su reglamento, asimismo este requerimiento técnico mínimo ha sido parte del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, en el extremo de la existencia de pluralidad de postores.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3729-2022-TCE-S3

Consulta: Nro. 4

Consulta/Observación:

Que en amparo del Art. 2 Principio que rigen las contrataciones literal b) libertad de concurrencia, sírvase ampliar los términos y obras similares y se consideren construcción y/o recreación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos /rígido y/o flexible y/o semiflexibles) y/o aceras y/o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las intervenciones: avenidas y/o calles y/ anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos. Dicho requerimiento no vulnera las bases y permite la pluralidad de postores con igual y/o mayor experiencia a la solicitada, que es el fin primordial de la entidad al seleccionar al mejor postor.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: III Literal: C Página: 48

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

SE ACLARA LA CONSULTA del postor y se indica que la Experiencia del Postor se mantendrá según lo establecido en las Bases y TDR, considerando que es un requerimiento del Área Usuaria, por las facultades que le otorga el Art. 8 de la Ley de Contrataciones del Estado y el Art. 29 de su reglamento, asimismo este requerimiento técnico mínimo ha sido parte del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, en el extremo de la existencia de pluralidad de postores.

De acuerdo a lo expuesto, se solicitó se amplíe la definición de servicios de consultoría de obras similares a fin de promover la participación de postores; no obstante, el comité de selección conjuntamente con el área usuaria respondieron en ambos casos *“que la Experiencia del Postor se mantendrá según lo establecido en las Bases y TDR, considerando que es un requerimiento del Área Usuaria, por las facultades que le otorga el Art. 8 de la Ley de Contrataciones del Estado y el Art. 29 de su reglamento, asimismo este requerimiento técnico mínimo ha sido parte del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, en el extremo de la existencia de pluralidad de postores”*. (sic).

17. En este punto, cabe precisar que esta Sala requirió a la Entidad que se pronuncie, entre otros aspectos, respecto del sustento técnico al momento de absolver las referidas consultas. No obstante, la Entidad se limitó a expresar que al haber mencionado el artículo 8 de la Ley y 29 del Reglamento resultaría suficiente para motivar dicha decisión.

Al respecto, resulta oportuno indicar que el artículo 8 de la Ley señala, entre otros aspectos, que la función del área usuaria es colaborar y participar en la planificación de las contrataciones y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento; mientras que el artículo 29 del Reglamento indica, entre otros supuestos, que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación; asimismo, establece que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar, las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3729-2022-TCE-S3

especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra; así como requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación.

Aunado a ello, se tiene que los numerales 72.3 y 72.4 del artículo 72 del Reglamento indican que si como resultado de una consulta u observación resulta necesario precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación; además, en todos los casos, se establece que la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones.

En ese sentido, cuando el comité de selección absuelva las consultas y observaciones debe hacer debidamente motivada, ya sea cuando acepte o rechace lo planteado por el participante. Cuando tales consultas y observaciones versen sobre el requerimiento, es necesario que tengan el consentimiento del área usuaria; no obstante, en el caso concreto, este Colegiado aprecia que la absolución respecto de las consultas N° 1 y N° no tienen una motivación suficiente, pues no se da una respuesta con sustento técnico sobre las razones por la cuales no se acepta lo propuesto por los participantes, simplemente se limita a señalar que por ser competencia del área usuaria no es posible ampliar los supuestos para considerarse servicios de consultoría de obras adicionales a los previstos inicialmente.

18. Aunado a ello, se tiene que el Impugnante y el Adjudicatario formularon cuestionamientos referidos a si corresponde aceptar experiencia en vías urbanas o si solo supone la acreditación de la experiencia del postor con experiencia en obras de carreteras por haberse requerido una especialidad de obras viales, puentes y afines.

Precisamente, los aspectos en mención se encuentran directamente vinculados a las consultas materia de análisis, pues de haber sido absueltas de forma idónea, es decir, de haber expuesto el sustento técnico para esclarecer los motivos por los cuales se decidió mantener los servicios de consultoría de obras inicialmente considerados en las bases y no ampliar a los propuestos por los participantes, los postores habrían conocido de forma clara y plena las condiciones para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; no obstante, al absolver las consultas en mención, el comité de selección no ha emitido un pronunciamiento que permita a este Colegiado determinar con claridad las razones por la cuales deben o no admitirse las experiencias objeto de cuestionamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3729-2022-TCE-S3

19. En ese sentido, esta Sala aprecia que el pronunciamiento emitido por el comité de selección en conjunto con el área usuaria, referido a las Consultas N° 1 y N° 4 no han sido absueltos con transparencia ni claridad suficiente, debido a que no sustentó de forma técnica los motivos por los cuales decidió mantener el criterio de no ampliar los servicios de consultoría de obras similares establecidas de forma primigenia, lo cual reviste especial gravedad tratándose de solicitudes que buscan promover la más amplia competencia y concurrencia en el procedimiento de selección.

Tal situación ha conllevado que los postores no hayan tenido claridad suficiente respecto a qué tipo de obra debieron incorporar como parte de su oferta para cumplir con acreditar el Requisito de calificación – “Experiencia del postor en la especialidad”. Lo cual ha generado la controversia que está siendo materia de análisis, hecho que resulta trascendente en el presente caso.

20. En atención a lo expuesto, este Colegiado advierte que las Consultas N° 1 y 4 no han sido absueltas con claridad suficiente, precisándose los motivos por los cuales no resultaron aplicables las solicitudes de ampliación de servicios de consultoría de obras similares; dicha falta de claridad se vio acentuada y expuesta en esta instancia con los argumentos planteados por el Impugnante y el Adjudicatario; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento; así como los principios de hecho que afecta a la libertad de concurrencia, transparencia y competencia, establecidos los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley.

Al respecto, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

21. Debe indicarse que el vicio incurrido resulta trascendente, por tanto, no es posible conservarlo al haberse contravenido el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, el artículo 72 del Reglamento y los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, establecidos los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley, así como por haber dado lugar a la presente controversia.
22. En consecuencia, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio, la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de absolución del pliego de consultas y observaciones, con la finalidad de emitir una motivación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3729-2022-TCE-S3

debidamente sustentada de forma técnica para determinar de forma clara las obras similares que deberán ser consideradas para acreditar el Requisito de calificación – “Experiencia del postor en la especialidad” y determinar si ello se encuentra congruente con la especialidad de obras viales, puertos y afines requerida en los términos de referencia de las bases, o si corresponde reformular las mismas, debiendo tener presente los principios de libertad de concurrencia y libre competencia que se deben promover en la contratación pública.

Por el efecto de lo expuesto en el párrafo anterior; carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del presente punto controvertido y respecto de los puntos controvertidos devenidos de los cuestionamientos formulados. En consecuencia, se debe dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

- 23.** En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquél, para la interposición de su recurso de apelación.
- 24.** En mérito de lo expuesto, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que se imparta las directrices necesarias para ello, y así asegurar que, en lo sucesivo, se actúe de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen confusión en los postores o futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Christian César Chocano Davis, en reemplazo de la vocal Paola Saavedra Alburqueque, según Rol de Turno de Vocales de Sala vigente, y atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056- 2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3729-2022-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

- 1. Declarar de oficio la nulidad** del Adjudicación Simplificada N° 009-2022-MPS-CE – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio para la supervisión de obra: *“Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular de vías vecinales en el tramo bajo canal A anexo campamento 10 km, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash”*, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de absolución del pliego de consultas y observaciones, a fin que estos se ajusten teniendo en cuenta el análisis efectuado en los fundamentos de la presente resolución.
- 2. Devolver** la garantía presentada el postor Consorcio Supervisor Chimbote, conformado por los proveedores B&V Consultores y Ejecutores S.R.L. y Carlos Enrique Cabrera Campos, para la interposición de su recurso de apelación.
- 3. Disponer** que la presente Resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en el fundamento 24.
- 4. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Inga Huamán.
Herrera Guerra.
Chocano Davis.